



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1515/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1515/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000018119 a través de la cual solicitó, desde que llegó el nuevo titular a la alcaldía a la fecha lo siguiente:

- 1. La relación y link de todas las compras realizadas por el área de adquisiciones.
- 2. Las reuniones del comité de adquisiciones ordinarias y extraordinarias con los anexos de los casos tratados.
- 3. De todas las compras requirió saber en cuáles su contraloría interna revisó las bases y en cuáles no.
- 4. Sobre compras mayores a un millón de pesos solicitó las facturas; los contratos de las obras y el catálogo de precios unitarios.
- 5. El currículum con fotografía de los altos y medios mandos.
- 6.- Subir al portal toda la información solicitada o que la entreguen en DVD
- 7. Solicitó saber cuáles son las obras y negocios mercantiles clausurados; así como el monto de la multa y si se pagaron o no.



II. El ocho de abril previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que manifestó:

- 1. Señaló que la información relativa a todas las compras directas se ha generado un volumen considerable, por lo que solicitó al recurrente el pago de 195 copias simples y un CD.
- 2. Remitió un CD que incluye las Sesiones, tanto Extraordinarias como Ordinarias del Comité de Adquisidores.
- 3. Anexó un cuadro con dos apartados llamados: Contrato y concepto que incluye los contratos realizados y el Concepto por el cual se celebraron.
- 4. Manifestó que sólo cuenta con la factura del contrato AIRS 001-19.
- 5. Orientó al particular a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en relación con las obras y negocios mercantiles clausurados.

III. El veintidós de abril el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación respectiva, en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remitiera copia si testar dato alguno de la documentación y el disco compacto que puso a disposición del particular, previo pago de derechos, como señala en el oficio AIZ/DRMSG/447/2019.
- Informara si el particular realizó el pago de derechos respectivo de la documentación que puso a su disposición del particular, así como del disco compacto que señaló
- Informara si el particular se presentó a la Alcaldía a recoger dicha documentación.

V. Mediante oficio AIZT/SIP/UT/783/2019 y SIP/UT/MJAR/782/2019 de fecha treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto las diligencias para mejor proveer, así como sus manifestaciones, sus pruebas y los respectivos alegatos.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia , tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer, así como sus manifestaciones, sus pruebas y los respectivos alegatos. Asimismo, y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, por lo que tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.



a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el ocho de abril, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el ocho de abril y el Recurso de Revisión lo interpuso el veintidós de abril, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. De la lectura de de la Solicitud se desprende que el recurrente solicitó:

- La relación y el link de todas las compras realizadas por el área de adquisiciones **(requerimiento 1)**
- 2. Solicitó las reuniones del comité de adquisiciones ordinarias y extraordinarias con los anexos de los casos tratados. **(requerimiento 2)**
- 3. Sobre todas las compras requirió saber en cuáles su contraloría interna revisó las bases y en cuáles no. **(requerimiento 3)**
- 4. Sobre compras mayores a un millón de pesos solicitó las facturas; los contratos de las obras y el catálogo de precios unitarios. **(requerimiento 4)**
- 5. Solicitó el currículum con fotografía de los altos y medios mandos. **(requerimiento 5)**
- 6.- Requirió que se suba al portal toda la información solicitada o que la entreguen en DVD. **(requerimiento 6)**
- 7. Solicitó saber cuáles son las obras y negocios mercantiles clausurados; así como el monto de la multa y si se pagaron o no. **(requerimiento 7)**

El recurrente solicitó los requerimientos en el periodo que corre, desde que llegó el nuevo titular a la alcaldía y hasta la fecha.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló lo siguiente:

- En relación con todas las compras directas atendió las diligencias solicitadas por este Instituto, por lo que remitió el CD en el cual se observa la muestra representativa de los contratos de adquisición que puso a disposición.
- Reiteró lo manifestado en su respuesta primigenia.



c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle de medio de impugnación” el recurrente interpuso su recurso de revisión el siguiente agravio:

- “El Sujeto Obligado no entregó nada con máxima publicidad y procede el recurso **(Agravio único)**”

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, el recurrente realizó los siguientes requerimientos:

- La relación y el link de todas las compras realizadas por el área de adquisiciones **(requerimiento 1)**
- 2. Solicitó las reuniones del comité de adquisiciones ordinarias y extraordinarias con los anexos de los casos tratados. **(requerimiento 2)**
- 3. Sobre todas las compras requirió saber en cuáles su contraloría interna revisó las bases y en cuáles no. **(requerimiento 3)**
- 4. Sobre compras mayores a un millón de pesos solicitó las facturas; los contratos de las obras y el catálogo de precios unitarios. **(requerimiento 4)**
- 5. Solicitó el currículum con fotografía de los altos y medios mandos. **(requerimiento 5)**
- 6.- Requirió que se suba al portal toda la información solicitada o que la entreguen en DVD. **(requerimiento 6)**
- 7. Solicitó saber cuáles son las obras y negocios mercantiles clausurados; así como el monto de la multa y si se pagaron o no. **(requerimiento 7)**

El recurrente solicitó los requerimientos en el periodo que corre, desde que llegó el nuevo titular a la alcaldía y hasta la fecha.

Por lo que hace al **requerimiento 1** en relación con el link en el cual se encuentra lo relativo a las compras hechas por el área de adquisiciones, el Sujeto Obligado señaló que la información derivada de todas las compras



directas que se han celebrado desde que llegó el nuevo Titular a la Alcaldía, ha generado un alto volumen, por lo que solicitó el pago correspondiente de 195 copias simples y un CD, lo anterior con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y el 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En este contexto, si bien el artículo 223 de la Ley de Transparencia determina que, para el caso en que la información solicitada rebase las sesenta fojas, el Sujeto Obligado podrá cobrar la reproducción de la información, cuyos costos se prevén en el Código Fiscal del Distrito Federal, aunado a que el Artículo 213 de la Ley de Transparencia, prevé que cuando la información solicitada no pueda entregarse en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la razón de su actuar, lo cierto es que la información que solicitó el recurrente se trata de información pública de oficio contemplada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado no fue ajustado a derecho, ya que como lo prevé el artículo 121 de la Ley de Transparencia esta información de deberá estar actualizada y publicada en su Portal de Transparencia, de ahí que no haya lugar al cambio de modalidad, por lo que la Alcaldía no atendió cabalmente el requerimiento 1.

En relación con el **requerimiento 2** el Sujeto Obligado manifestó que anexó copias simples de las Actas del Comité de Adquisiciones las cuales fueron notificadas al recurrente en la respuesta a la solicitud.



En este sentido, de la lectura hecha a dichas actas, el Sujeto Obligado entregó las relativas a la Décima, Onceava y Doceava Sesiones Ordinarias de dos mil dieciocho, asimismo proporcionó la Novena Sesión Extraordinaria de dos mil dieciocho y la Primera Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve. Sin embargo no entregó los anexos de dichas Actas.

Bajo esta tesitura, se hace referencia al criterio orientador de la Segunda Época 17/17 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala lo siguiente:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”(Sic)

De tal manera, que este Órgano Garante concluye que los documentos anexos al principal forman parte integral del mismo, ya que contienen información estrechamente relacionada y, por lo tanto, son considerados no como complemento del documento originario, sino como un solo documento en conjunto. Consecuentemente, tratándose de las Actas los anexos forman parte integral de dicho documento, debido a lo cual el Sujeto Obligado debió de hacer llegar al recurrente no solo las Actas sino también sus anexos.

Por lo que hace al **requerimiento 3** el Sujeto Obligado anexó una tabla que contiene enlistados nueve contratos y de cada uno de ellos detalló su Concepto, dicho cuadro fue notificado a través del oficio AIZT/DRMSG/4472019 con el cual dio respuesta a la solicitud.



Sin embargo, la Alcaldía omitió señalar en cuáles compras revisó las bases de licitación y en cuáles no, por lo que este Instituto concluye que no fue exhaustivo en su respuesta al requerimiento 3, por lo que atendió parcialmente a dicho requerimiento.

En relación al **requerimiento 4**, el Sujeto obligado, a través de la Dirección de Finanzas, señaló que sólo cuenta con una factura, misma que corresponde al contrato AIRS 001-19, sin embargo no obra en constancias que haya remitido al particular la factura. De tal manera que no se puede determinar que la Alcaldía haya satisfecho en su totalidad el requerimiento señalado; máxime que se trata de información pública de oficio contemplada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso al dar respuesta a la totalidad del requerimiento en comento, pues si bien es cierto, el recurrente solicitó las facturas, también lo es que pidió los contratos de las obras y el catálogo de precios unitarios, de los cuales no hubo pronunciamiento al respecto, por lo que la Alcaldía deberá de entregar la información en la modalidad que el recurrente lo solicitó.

Asimismo, dicha información se trata de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, fracción XXX y que el Sujeto Obligado deberá mantener impresa para consulta directa de los particulares y mantenerla actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que hace al **requerimiento 5**, el Sujeto Obligado fue omiso en atenderlo, es decir no emitió respuesta ni pronunciamiento alguno, por lo que violentó el derecho de acceso a la información del particular.



Por lo que respecta al **requerimiento 6**, el recurrente solicitó que la entrega de la información fuese ya sea subiéndola al portal o en un DVD, situación que no aconteció, ya que de los requerimientos analizados con anticipación es posible observar que no ponderó la modalidad solicitada de la entrega de la información a través del formato DVD.

En este contexto, el artículo 213 de la Ley de Transparencia señala que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que ésta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, situación que en el presente caso no atendió.

Por lo anterior, la Alcaldía debió de fundar y motivar el cambio de modalidad de la información solicitada por el recurrente, de ahí que no haya atendido con forme a derecho el requerimiento 6.

Finalmente en relación con el **requerimiento 7**, la Directora de Recursos Materiales y Servicios General y la de Recursos Humanos orientaron a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección de Gobierno ambas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no gestionó la solicitud a dichas Unidades Administrativas, por lo que no atendió lo señalado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual indica que las Unidades de Transparencia deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas



las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; razón por la cual la búsqueda que realizó el Sujeto Obligado no se puede tener por válida, ya que para garantizar la legalidad y exhaustividad de su actuar, debió de haber realizado una búsqueda minuciosa de la información requerida, situación que en el caso en concreto no aconteció, pues la Alcaldía se limitó a buscar únicamente en las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la de Recursos Humanos y en la de Finanzas, sin embargo no buscó la información en todas las áreas que pudieran detentarla.

Aunado a lo anterior, las propias direcciones antes mencionadas señalaron que existen –al menos- dos Unidades Administrativas de la Alcaldía que pudieran detentar la información solicitada por el particular.

Por lo que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al requerimiento 7 no dio certeza al particular, ya que Alcaldía no realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus Unidades Administrativas con forme al artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo, ya que no respetó lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, el cual determina que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se



contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta y, por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**, por los motivos antes vertidos, a saber:

- No dio respuesta satisfactoriamente a los requerimientos en los términos y condiciones antes señalados;
- El Sujeto Obligado omitió dar respuesta al requerimiento 5;
- Orientó al particular a otras áreas del mismo Sujeto Obligado cuando debió de ser él mismo quien atendiera la solicitud y garantizara la búsqueda exhaustiva de la información dentro de las áreas de su competencia.

Por ende, de acuerdo con esto, se desprende que el Sujeto Obligado no atendió puntual y exhaustivamente todos y cada uno de los requerimiento y por ello es que su actuar no fue exhaustivo y concorde con la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

En virtud de los argumentos antes citados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por el recurrente es parcialmente **FUNDADO**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió de manera puntual cada uno de los requerimientos solicitados por el particular.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la resolución del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Respecto del **requerimiento 1)** entregue el CD con la información solicitada y el link correspondiente.
- Respecto al **requerimiento 2)** deberá entregar los respectivos anexos de las Actas que ya entregó.
- Respecto al requerimiento **3)** de las compras que informó, se pronuncie respecto de cuáles su Contraloría revisó las bases de licitación y de cuáles no.
- Respecto del requerimiento **4)** deberá entregar la factura que señaló en la respuesta primigenia; así como los contratos de las obras y el catálogo de precios unitarios solicitado.
- Respecto al requerimiento **5)** deberá entregar los currículums con fotografía de los altos y medios mandos.
- Respecto al requerimiento **6)** en la entrega de todas los requerimientos



antes señalados deberá de entregarlos al recurrente ponderando la modalidad de la entrega de la información elegida por el particular, o en su caso fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega.

- Respecto al requerimiento **7)** deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas sus áreas administrativas sin omitir a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección de Gobierno.

Todo lo anterior, ponderando la modalidad de la entrega de la información elegida por el recurrente, es decir, o subirla al portal o entrega de Disco Compacto, previo pago de derechos correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**